2.—Las empresas autorizadas deberán disponer de laboratorio para análisis físico-químicos y microbiológicos, dotados de elementos suficientes para contrastar calidades y características de las materias primas, productos terminados y productos en proceso de elaboración. En caso de no disponer de laboratorio propio, podrán contar con los servicios de laboratorios especializados debidamente acreditados o autorizados por las administraciones competentes.

3.—Las empresas autorizadas para el uso de la marca «Calidad Alimentaria» deberán llevar Registros de entradas y salidas del Vinagre de vino embotellado, reflejando el movimiento de existencias por orden cronológico. En estos Registros deberá indicarse diariamente el número y capacidad nominal de los envases y el volumen total de las partidas embotelladas («Entradas»), y el número del Lote. En el apartado «Salidas» se reflejarán cronológicamente y según numeración correlativa las partidas comercializadas, indicando el destinatario, cuantía de la partida, capacidad nominal de los envases y el Lote.

4.—La elaboración y comercialización del Vinagre de vino amparado por la marca «Calidad Alimentaria» deberá en todo momento ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 2070/1993, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y comercialización de los vinagres.

Artículo 17.—Evaluación.

1.—Según lo establecido en el artículo 10º del Decreto 151/1998, «la Administración podrá, en cualquier momento, inspeccionar la utilización de la marca «Calidad Alimentaria», así como la calidad de los productos que la ostentan».

2.—Las personas autorizadas para el uso de la marca serán responsables de que la producción y el uso de la misma sean conformes con lo dispuesto en el citado Decreto 151/1998, y en la normativa que lo desarrolle.

3.—Las personas autorizadas para el uso de la marca se someterán a un Sistema de Evaluación de Conformidad realizado por un organismo de control externo e independiente a la producción, y según un programa de inspección aprobado por el Director General de Industrialización y Comercialización Agraria, del Departamento de Agricultura.

4.—Los costes de los controles externos para evaluar la conformidad del uso de la marca, correrán a cargo de los titulares autorizados para el uso de la marca, quienes deberán quedar vinculados con la entidad de control a través del correspondiente contrato privado en el que se fijará el programa de inspección.

5.—La entidad de control informará al Departamento de Agricultura de los resultados de las inspecciones realizadas a las empresas y a los productos, según el programa establecido proponiendo en su caso, las medidas que estime pertinentes.

6.—Cuando de las inspecciones realizadas se desprenda que se ha producido un uso indebido de la marca «Calidad Alimentaria», el Director General de Industrialización y Comercialización Agraria podrá apercibir al titular autorizado para el uso de la marca, indicando las acciones correctoras que deberá aplicar y, si éstas no fueran adoptadas, procederá a la revocación de la autorización de conformidad.

Artículo 18.—Revocación de la autorización.

1.—El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones enunciadas por el Decreto 151/1998, o por el presente Reglamento, dará lugar a la revocación de la autorización previamente otorgada, sin perjuicio de otras responsabilidades en que se hubiere podido incurrir.

2.—Igualmente, podrá ser motivo de revocación la pérdida de alguna o algunas de las características que definan la calidad del producto, cuando hubieran tenido un poder determinante en la concesión de la autorización.

3.—Contra la Resolución del Director General de Industrialización y Comercialización Agraria por la que se revoca la autorización para el uso de la marca «Calidad Alimentaria», que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, en el plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Capítulo VII
Plan de gestión del Reglamento

Artículo 19.—Modificación y gestión del Reglamento.

1.—El Reglamento Técnico podrá ser revisado, modificado, e informado, según se estime pertinente, por el Comité de Calidad Alimentaria. Todo ello a instancias de cualquiera de los organismos oficiales competentes, así como de las Entidades de Certificación y Control, y de las empresas autorizadas para el uso de la marca «Calidad Alimentaria».

2.—Corresponde al Comité de Calidad Alimentaria elaborar cualquier informe relacionado con el Reglamento Técnico del Vinagre de vino que el Departamento de Agricultura le solicite.

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO

2716 ***CORRECCION de errores del anexo II de la Orden de 24 de septiembre de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se declara Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés la denominada Iglesia de San Antonio Abad en Tauste (Zaragoza).***

Advertido error en la impresión del anexo II de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 124, de 18 de octubre de 2002, se procede a formular la oportuna rectificación mediante la reproducción íntegra del citado anexo II y que sustituye al erróneamente publicado.

IGLESIA DE SAN ANTONIO ABAD. TAUSTE (ZARAGOZA)

DELIMITACION DE ENTORNO.

BIEN ..... IGLESIA DE SAN ANTONIO ABAD. TAUSTE (ZARAGOZA)

ENTORNO ..... Comprende los siguientes inmuebles:

- Manzana 45-25-4 ..... Fincas 8 a 13 (primera cujia)
- Manzana 45-25-3 ..... Fincas 1 a 11 (fachadas)
- Manzana 45-24-1 ..... Fincas 1,2 (fachadas)
- Manzana 44-24-1 ..... Fincas 13 a 23 (fachadas)

así como las vías públicas incluidas gráficamente

